

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00195-01

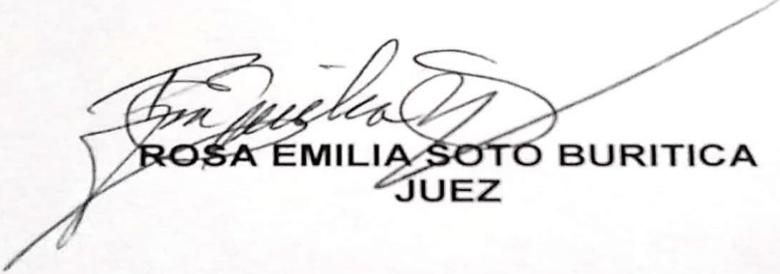
Estudiada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, instaurada a través de abogada por la señora **CLAUDIA HELENA PORRAS CARDONA**, en relación con la joven **MARIANA TOBON PORRAS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, de nuevo, por encontrar las siguientes falencias:

- Las pretensiones primera a tercera, deben adecuarse a los que es el proceso judicial de adjudicación de apoyo transitorio; ello atendiendo la definición de acto jurídico que regula la Ley 1996 de 2019 en el artículo 3° numeral 1, que reza: “Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”. Exigencia que se hace en razón que la histerectomía no constituye acto jurídico alguno, y respecto de los trámites que quiere adelantar el ascendiente, será la manifestación de voluntad del abuelo la que producirá efectos jurídicos, mas no de la joven Mariana, así la beneficien.
- Ahora bien, como el presente proceso es para beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, que se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y ejercer su capacidad legal, debe acreditarse con prueba idónea, tales circunstancias – art. 38 N° 1 Ley 1996 de 2019.
- Omite indicarse la dirección de residencia y correo electrónico de la demandante y presunta discapacitada.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ MARINA CORRALES OROZCO con T.P. 213.564 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ